



Expediente: **SCQ-133-0983-2026**
Radicado: **RE-03100-2026**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **31/08/2026** Hora: **15:25:19** Folios: **10**



RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA ENCARGADA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la denuncia ambiental con radicado SCQ-133-0983-2026 del 21 de julio de 2026, en la cual se indicaba “*Están haciendo limpieza y quema de plantaciones de pino, además también están sustrayendo la vegetación nativa, lo cual está comprometiendo varios nacimientos de agua que discurren a la cuenca del río aures (vereda la Polka de Abejorral-Antioquia)*”, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 27 de julio de 2026.
2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT-04808-2026 del 12 de agosto de 2026, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

Situación encontrada:

Se realiza la visita en atención a la denuncia ambiental SCQ-133-0983-2026 del 21/07/2026, en donde se hace el recorrido por el predio ubicado en la vereda La Polka con Folio de matrícula 002-12573, con una extensión de 4,29 hectáreas, en donde se evidencia lo siguiente:

*Durante la visita técnica se realizó un recorrido por el área objeto de inspección, evidenciándose la intervención de la cobertura vegetal de **2504,4 m² (0,25 ha)** mediante la tala de individuos de especies nativas, entre las que se identificaron **encenillo, chilco, uvito de monte**, además de algunos individuos de **acacia**, así como arbustos, enredaderas y otra vegetación propia de procesos de regeneración natural.*

Adicionalmente, se observó que, posterior a la tala, se realizó una quema de los residuos vegetales. De acuerdo con el patrón de afectación observado en campo, se infiere que la quema fue inicialmente controlada, toda vez que el área quemada se encuentra delimitada y no se evidencia una propagación significativa hacia los predios colindantes. No obstante, el fuego alcanzó parcialmente algunos individuos de pino establecidos en la parte alta del predio. Al momento de la inspección se evidenció la presencia de regeneración de herbáceas, gramíneas y helechos sobre el área intervenida, lo que permite inferir que la quema fue realizada varios días antes de la visita.

Con base en las evidencias encontradas, se concluye que la intervención tuvo como finalidad la limpieza o adecuación del terreno para el desarrollo de una actividad productiva, presumiblemente agrícola. Esta inferencia se sustenta en la disposición del área intervenida, la eliminación de la vegetación de menor porte y la permanencia de los individuos arbóreos de mayor tamaño, los cuales fueron conservados en pie.

Así mismo, las características de la vegetación remanente permiten establecer que el área correspondía a una cobertura de vegetación secundaria baja, conformada por especies pioneras y de rápido crecimiento, acompañadas de helecho, arbustos y enredaderas. Los individuos arbóreos medidos presentaban diámetros entre 6 y 8 cm, lo que evidencia un estado temprano de sucesión ecológica. Este tipo de cobertura es característico de terrenos que anteriormente fueron utilizados para actividades agropecuarias, como potreros o cultivos, y que posteriormente permanecieron sin manejo, permitiendo el establecimiento natural de vegetación secundaria.





Vista general:



Al realizar la consulta en el Geoportal de Cornare y georreferenciar el punto donde se evidenció la intervención, se determinó que este se localiza dentro del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 002-12573.

Posteriormente, al consultar la información en la Ventanilla Única de Registro (VUR), se verificó que el folio de matrícula inmobiliaria No. 002-12573 registra como titular al señor **ARQUIMEDES SANTA QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70787039, y a la señora **RUTH OMAIRA LOPEZ VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39192166, de la siguiente manera: **(Ver anexo)**

NÚMERO DE DOCUMENTO	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE-APELLIDOS	PARTICIPACIÓN
70787039	CÉDULA CIUDADANÍA	ARQUIMEDES SANTA QUINTERO	50%
39192166	CÉDULA CIUDADANÍA	RUTH OMAIRA LOPEZ VALENCIA	50%

Determinantes Ambientales PREDIO:

De acuerdo con la información disponible en el Sistema de Información Geográfica (SIG) de Cornare, el predio donde se presenta la intervención se encuentra dentro del área delimitada por el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del río Arma, aprobado por Cornare mediante la Resolución No. 112-1187 del 13 de marzo de 2018, «Por medio de la cual se aprueba el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Arma y se dictan otras disposiciones».



Imagen 2. Límites POMCAS y áreas protegidas del predio FMI 002-12573.

Tal como se evidencia en la imagen 3, el 100% del predio (4.29 ha) se encuentran dentro del POMCA Río Arma, en la zonificación de Áreas Agrosilvopastoriles, las cuales se caracterizan por:

- **Categoría de Uso Múltiple - Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA:** El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.



Imagen 3. Zonificación ambiental del predio FMI 002-12573.

Afectaciones encontradas:

De acuerdo con las condiciones observadas durante la visita técnica, se identificaron las siguientes afectaciones ambientales:

- *Afectación al recurso flora:* Se evidenció la remoción de vegetación secundaria mediante la tala de individuos de especies nativas como encenillo, chilco y uvito de monte, además de acacias, arbustos y enredaderas. Si bien los individuos intervenidos presentaban diámetros relativamente pequeños, entre 6 y 8 cm, su remoción implica la pérdida de parte de la cobertura vegetal que se encontraba en proceso de regeneración natural.
- *Afectación a los procesos de regeneración natural:* La vegetación intervenida correspondía a una vegetación secundaria baja, asociada a un proceso temprano de sucesión ecológica. La tala interrumpió parcialmente este proceso de recuperación natural que se había establecido en un área que, de acuerdo con sus características, habría sido utilizada anteriormente como potrero o para actividades agrícolas.
- *Afectación al recurso suelo:* La eliminación de la cobertura vegetal y la posterior quema dejaron el suelo parcialmente expuesto, disminuyendo la protección que ejercían las plantas frente a la lluvia y la escorrentía. Esto puede generar pérdida de materia orgánica, alteración de las condiciones superficiales del suelo e incrementar su susceptibilidad a procesos erosivos, especialmente si se continúa con la remoción de la vegetación.
- *Afectación por quema de material vegetal:* Se evidenció la quema de los residuos derivados de la tala. Aunque el fuego aparentemente permaneció dentro del área intervenida y no se observó una propagación significativa hacia terrenos vecinos, se presentó una afectación directa de la cobertura vegetal y del suelo por efecto de la combustión. Adicionalmente, la quema alcanzó parcialmente algunos individuos de pino ubicados en la parte alta del predio.
- *Afectación al recurso aire:* La combustión de los residuos vegetales generó emisiones de humo y gases producto de la quema de biomasa, ocasionando una afectación temporal sobre la calidad del aire en el área de influencia.

En términos generales, la principal afectación identificada corresponde a la remoción de una cobertura de vegetación secundaria baja y la posterior quema de los residuos vegetales, actividades que interrumpieron parcialmente el proceso de regeneración natural del área y generaron efectos sobre los recursos flora, suelo y aire, además de una afectación puntual sobre algunos individuos de pino. No obstante, se destaca que los árboles de mayor diámetro permanecieron en pie, por lo que no se evidenció una intervención generalizada de los individuos arbóreos de mayor porte.

4. Conclusiones:

1. Durante la visita técnica se evidenció la intervención de una cobertura vegetal compuesta principalmente por vegetación secundaria baja, arbustos, enredaderas y especies de menor porte, encontrándose individuos con diámetros generalmente inferiores a 10 cm de DAP. Por sus características, se infiere que el área se encontraba en un proceso de sucesión natural temprana, posiblemente sobre un terreno que anteriormente fue utilizado para actividades agropecuarias.
2. De acuerdo con las características de la vegetación encontrada, la actividad realizada corresponde principalmente a una rocería o limpieza del terreno, más que a un aprovechamiento forestal de individuos arbóreos de mayor porte. En este sentido, para la remoción de la vegetación de menor diámetro observada no se requería adelantar previamente un trámite de aprovechamiento forestal ante la Corporación, sin perjuicio de las demás obligaciones ambientales que resulten aplicables.
3. Durante la inspección no se evidenciaron cuerpos de agua, quebradas, nacimientos o afloramientos hídricos dentro del área directamente intervenida, por lo que no se identificó una afectación directa al recurso hídrico asociada a las labores de rocería y quema observadas.
4. El predio se encuentra dentro del POMCA del río Arma, en la categoría de Áreas Agrosilvopastoriles. Esta categoría permite el desarrollo de actividades productivas de acuerdo con la capacidad de uso del suelo y el régimen establecido en el respectivo POT, así como con los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que resulten aplicables. Por lo anterior, la adecuación del terreno para actividades productivas no resulta, por sí misma, incompatible con la zonificación ambiental, siempre que se realice de acuerdo con las condiciones y restricciones ambientales aplicables.
5. No obstante, la compatibilidad de una actividad productiva con la zonificación del POMCA no significa que todas las formas de intervención sobre los recursos naturales estén permitidas, en particular, las actividades de quema deben cumplir las restricciones establecidas por la autoridad competente.
6. En el área inspeccionada se evidenció la quema de los residuos vegetales producto de la rocería, actividad que generó afectación sobre la cobertura vegetal, el suelo y temporalmente la calidad del aire. Aunque el fuego aparentemente permaneció dentro del área intervenida y no se observó una propagación significativa hacia predios vecinos, se evidenció afectación parcial de algunos individuos de pino ubicados en la parte alta.
7. Respecto de las quemas, debe señalarse que las quemas abiertas se encuentran sujetas a restricciones y condiciones específicas de la normativa ambiental vigente, debido a los riesgos que representan para la calidad del aire, el suelo, la vegetación, la fauna, la salud humana y la generación de incendios forestales. En consecuencia, el hecho de que la quema haya sido realizada con la intención de que fuera "controlada" no elimina las obligaciones ni las restricciones ambientales aplicables.
8. En este sentido, resulta pertinente observar las disposiciones contenidas en el Decreto 1076 de 2015 y las medidas y restricciones que se encuentren vigentes respecto de las quemas abiertas controladas. Asimismo, deberá tenerse en cuenta la Resolución 0358 de 2024 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cuanto a las medidas adoptadas frente a este tipo de actividades.
9. En términos generales, la intervención observada no evidencia un aprovechamiento forestal de individuos arbóreos de gran porte, sino principalmente una actividad de limpieza o rocería sobre vegetación secundaria de bajo diámetro. La principal situación ambiental que requiere atención corresponde a la quema de la vegetación y de los residuos generados por la intervención, debido a los impactos y riesgos asociados a esta práctica.
10. Finalmente, se considera necesario que cualquier intervención posterior sobre la cobertura vegetal se realice de manera preventiva y conforme a la normatividad ambiental aplicable, evitando la utilización del fuego como mecanismo de limpieza del terreno y procurando mantener los individuos arbóreos de mayor porte y la cobertura vegetal que contribuya a la protección del suelo y a los procesos de recuperación natural del predio."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(...)”

Que el artículo 2.2.5.1.3.14 ibidem, establece que: **QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES.** *Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que *las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno”.*

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

3. *Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues*

la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de quema y tala de árboles a los señores **ARQUIMEDES SANTA QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.787.039, y a la señora **RUTH OMAIRA LOPEZ VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.192.166, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora Encargada de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de tala, rocería y quema a cielo abierto, que se realizaron dentro del predio ubicado en la vereda La Polka del municipio de Abejorral identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 002-12573; la anterior medida se impone a los señores **ARQUIMEDES SANTA QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.787.039, y a la señora **RUTH OMAIRA LOPEZ VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.192.166, en calidad de propietarios, absteniéndose de realizar este tipo de prácticas sin el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y de las autorizaciones a que haya lugar, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO. REQUERIR a los señores **ARQUIMEDES SANTA QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.787.039, y a la señora **RUTH OMAIRA LOPEZ VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.192.166, en calidad de propietarios, para que se abstengan de realizar quemas, que según la **Resolución 187 DE 2007**, “Por la cual se prohíbe temporalmente en todo el territorio nacional las quemas abiertas controladas, realizadas en áreas rurales para la preparación de suelos en áreas agrícolas, y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO TERCERO. REQUERIR a los señores **ARQUIMEDES SANTA QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.787.039, y a la señora **RUTH OMAIRA LOPEZ VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.192.166, en calidad de propietarios, para que de manera inmediata una vez se encuentren ejecutoriado el presente acto administrativo, dé cumplimiento a:

1. Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo con la zonificación ambiental.
2. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.
3. En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental el cual estará sujeto a evaluación técnica.

ARTÍCULO CUARTO. INFORMAR a los señores **ARQUIMEDES SANTA QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.787.039, y a la señora **RUTH OMAIRA LOPEZ VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.192.166, en calidad de propietarios, lo siguiente:

- En Colombia, las quemas al aire libre y las quemas abiertas controladas se encuentran restringidas, y en muchos casos, prohibidas por la normatividad ambiental vigente.
- Cuando se pretenda realizar labores de limpieza o adecuación de un lote que ha permanecido sin intervención por un periodo de tiempo y en el cual se ha desarrollado vegetación secundaria (rastreo), si en su interior existen individuos arbóreos con un diámetro a la altura del pecho (DAP) superior a 10 cm, es necesario tramitar previamente ante la autoridad ambiental competente el respectivo permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015. Lo anterior aplica únicamente para la tala de dichos individuos arbóreos y tiene como finalidad garantizar que la intervención se realice conforme a la normatividad ambiental vigente.
- El incumplimiento de estas obligaciones podrá dar lugar a medidas preventivas, decomisos, suspensión de actividades y procesos sancionatorios ambientales conforme a la Ley 1333 de 2009.
- El predio con folio de matrícula **FMI 002-12573**, ubicado en la vereda La Polka, en el municipio de Abejorral se encuentran dentro de al interior de los límites del POMCA del río Arma, en la categoría de Áreas Agrosilvopastoriles.
- Se debe respetar los retiros a fuente hídrica conforme lo estipulado en el Acuerdo 251 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. ADVERTIR a los señores **ARQUIMEDES SANTA QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.787.039, y a la señora **RUTH OMAIRA LOPEZ VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.192.166, en calidad de propietarios, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTÍCULO SEXTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTÍCULO SÉPTIMO. COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores **ARQUIMEDES SANTA QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.787.039, y a la señora **RUTH OMAIRA LOPEZ**

VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.192.166, en calidad de propietarios, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



ERIKA YULIET ALZATE AMARILES
Directora Encargada Regional Páramo.

Expediente: SCQ-133-0983-2026

Asunto: Denuncia Ambiental - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Ximena Osorio

Técnico: Melisa Herrera.